

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Hu Chii-Jen.
Abogado: Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez.
Recurrido: Martín Moreno Mieses.
Abogado: Lic. Gregorio Hernández.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hu Chii-Jen, china, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal núm. 001-1452140-4, domiciliada y residente en la calle El Conde, Edif. Palacio, Apto. 404, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece lo siguiente: “**Único:** en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Gregorio Hernández, abogado del recurrido, Martín Moreno Mieses;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en nulidad de auto de homologación y rescisión de contrato, interpuesta por Hu Chii-Jen, contra Martín Moreno Mieses, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Sobre el medio de inadmisión, acoge en parte el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y, en consecuencia: a) Declara inadmisibile la demanda incoada por Hu Chii-Jen, en contra del Lic. Martín Moreno Mieses, en el aspecto relativo a la nulidad del auto de homologación dictado en fecha 24 de mayo de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Rechaza dicho medio de inadmisión en lo relativo a la rescisión del contrato de cuota litis suscrito por las partes instanciadas, en fecha 28 de agosto de 2003; Sobre el fondo de la demanda: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza en todas sus partes, en cuanto al fondo, la demanda en rescisión de contrato de cuota litis incoada por la señora Hu Chii-Jen, en contra del Licdo. Martín Moreno Mieses, mediante el acto núm. 309/05, de fecha 03 de octubre de 2005, del ministerial Oscar A. Guzmán C., Alguacil Ordinario de la Onceava Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos út-supra indicados”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Hu Chii-Jen, mediante acto de alguacil núm. 230/06, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario de la onceava sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 255, relativa al expediente número 034-2005-0846 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Martín Moreno Mieses, por estar hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de la especie y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út-supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la señora Hu Chii-Jen al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Hernández y Martín Moreno

Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en el primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una total ignorancia de los alegatos presentados por la hoy parte recurrente, que fueron promovidos tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada, los cuales versan sobre la base de que: a) el auto núm. 624-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, homologa el indicado contrato de Cuota-Litis, por la suma de US\$25,000.00, lo que representa el 25% de la suma de US\$100,000.00, la cual se había convenido en pago, pero en caso de haber sido recuperada esta totalidad, lo cual nunca ocurrió, ya que sólo se cobró la cantidad de US\$9,500.00, sobre un acuerdo entre las partes por la suma de US\$41,000.00; B) que no procedía aprobar y homologar el contrato de Cuota-Litis, toda vez que los honorarios profesionales del Lic. Martín Moreno Mieses, fueron satisfechos por la señora Hu Chii-Jen, a medida en que se iban cumpliendo la entrega por parte de este profesional del derecho, de los valores cobrados, que hasta la fecha únicamente son US\$9,500.00;

Considerando, que la Corte a-qua expresó al respecto en su decisión, que el Juez a-quo estableció la inadmisión en cuanto a la pretensión de la nulidad del auto homologación de contrato de cuota litis, sobre la base de que no era posible decretar la nulidad de un auto dado por otro Juez, tal como se advierte en la página dieciséis de la decisión recurrida, siendo este uno de los aspectos invocados por la recurrente; que, sigue diciendo la Corte, entendemos que la valoración dada por el juez al declarar la inadmisión, no se ajusta a aquellas que podía decretar de oficio, como también, errada la postura de que no se podía atacar en nulidad, cuando lo cierto es que se trata de un acto de administración, contra el cual no existe recurso ordinario, sino la vía de retractación o nulidad, en ese sentido, esta Sala de la corte, procederá a suplir en este aspecto la decisión dada y por tanto, al evaluar las pretensiones de la demanda originaria en cuanto a la nulidad del auto, perseguida por la demandante hoy recurrente, entendemos que esta última carece de interés, puesto que según se advierte la señora Hu Chii-Jen con su acción originaria pretende la nulidad del auto de homologación de contrato el cual constituye la esencia jurídica y por ende lo que vincula a las partes; de lo que se deduce que la nulidad en caso de prosperar, deja sin efectos todos los actos posteriores, en especial el auto núm. 624-05 de fecha 31 de mayo de 2005, contenido de la homologación de contrato cuota litis; Por tanto se declara de oficio la inadmisión de tales pretensiones supliendo en motivo este aspecto de la decisión manteniendo así la inadmisión, por lo que no es necesario la revocación; Es pertinente destacar que a los fines de ejecución del contrato de marras, resulta poco práctico el proceso de homologación

cuando lo pertinente era reclamar su ejecución; que continuó expresando, la Corte a-quá procede rechazar el recurso de apelación, no sin antes destacar, que el mandato para el cobro inicial de los US\$100,000.00 dejó de ser efectivo, siendo producto del acuerdo antes mencionado, modificando el aspecto del monto a cobrar que es la suma de US\$41,000.00, de los cuales fueron pagados US\$9,000.00, percibiendo el referido abogado el porcentaje que le correspondía, de lo que resulta que real y efectivamente existe un derecho de cobrar por concepto de honorarios de un porcentaje relativo a la suma de US\$32,000.00, que bien pudo la señora Hu Chii-Jen solicitar esa comprobación para que se limitase su obligación de pago, o sí entendía haber cumplido en ese aspecto, solicitar que la declarasen liberada; que al ser este tipo de proceso de interés privado por ser las partes quienes limitan el radio de accionar de los jueces conforme a sus conclusiones; solo nos queda dar constancia de los hechos veraces comprobados, concluyen los razonamientos de la Corte a-quá;

Considerando, que la Corte a-quá confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia, sobre la inadmisibilidad de la demanda pero por otros motivos, reteniendo falta de interés;

Considerando, que contrario a como sostuvo la Corte a-quá es evidente que Hu Chii-Jen tenía interés en demandar la nulidad del auto núm. 624-05, de fecha 31 de mayo de 2005, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que homologa el contrato de cuota litis suscrito por esta a favor de Martín Moreno Mieses a los fines de cobrar la suma de US\$100,000.00 al señor Fu Chien Hsieh, toda vez que tal como sustentó la Corte a-quá dicho cobro nunca se realizó por la indicada suma ya que las partes Hu Chii-Jen y Fu Chien Hsieh llegaron a un acuerdo, por la suma de US\$41,000.00, de los cuales Hu Chii-Jen pagaba el porcentaje correspondiente a los honorarios de Martín Moreno Mieses, a medida que le iban desembolsando el monto acordado, por lo que al homologarse el referido contrato de cuota litis la totalidad de la suma es decir US\$ 100,000.00, correspondiéndole US\$ 25,000.00 al abogado apoderado, lo que no ocurrió, es evidente que Hu Chii-Jen tiene interés en que sea anulado el referido auto de homologación de contrato cuota litis, ya que a consecuencia de este se podría ver aumentado o disminuido su patrimonio, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Antonio Pérez Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do